

CONSTANCIA SECRETARIAL: abril 25 de 2023. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que se encuentra vencido el término, y dentro del mismo, la parte actora, con memorial de fecha 18 de abril de 2023, subsano la demanda de los defectos advertidos por el juzgado. (**archivo 09 expediente digital**).

Fecha Auto inadmite	Notificación Estados Electrónicos	Termino Ejecutoria para Subsanar
Abril 11 de 2023	Abril 12 de 2023	Abril 19 de 2023 Hora 5:00pm

DIANA CAROLINA CARDONA RAMIREZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7º Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 –
correo electrónico Institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov

DIVORCIO CONTENCIOSO

DTE: LEONARDO SIBAJA LOZANO
DDA: ELVIA PATRICIA RIOS OSPINA
Radicado No. 760013110008-2023-00139-0
Auto Interlocutorio No. 666

Santiago de Cali, 26 de abril de 2023

Como quiera que la presente demanda declarativa de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por LEONARDO SIBAJA LOZANO, contra ELVIA PATRICIA RIOS OSPINA, ha sido subsanada en debida forma, al reunir los requisitos legales exigidos en el art. 82 y ss del C.G del P, se dispondrá su admisión, procediéndose con los demás ordenamientos de rigor; siendo del caso ordenar la notificación personal a la parte demandada, a la dirección física indicada en la demanda, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., dado que no se aportaron evidencias para acreditar el uso del canal digital dirección electrónica señalado en la demanda, para recibir notificaciones personales por el extremo pasivo, conforme lo ordena la Ley 2213 de 2022.

Frente a la solicitud de la medida cautelar y/o provisional impetrada en la demanda, que se ordene a la entidad Ecopetrol la suspensión del pago de los Mesadas pensionales o cualquier emolumento a favor de la demandada, hasta tanto se dirima el presente proceso, se niega por improcedente, ya que dicha cautela se decide con la sentencia que ponga fin a la presente instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por LEONARDO SIBAJA LOZANO a través de apoderado judicial contra ELVIA PATRICIA RIOS OSPINA.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, este proveído a la demandada señora ELVIA PATRICIA RIOS OSPINA, y córraselle traslado para que conteste la presente demanda de divorcio, dentro del término de veinte (20) días hábiles, en garantía del derecho de defensa y contradicción, acto procesal, que deberá realizar la parte actora a la dirección física indicada en la demanda, para recibir notificaciones personales, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

TERCERO: TENGASE al Dr. LUIS ALBERTO MORALES RIOS, abogado con C.C. Nro. 5307571 y T.P. No. 89542 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos de memorial poder conferido.

CUARTO: NEGAR por improcedente, la solicitud de cautela impetrada por la parte actora dentro de la presente demanda, por lo expuesto en líneas anteriores.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5dd30e5e10699226753cefa6a353c32160441efc77e80cf4b6cf3c429406b3ce

Documento generado en 26/04/2023 01:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>